



Expediente:	056600347395		
Radicado:	RE-02660-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	03/08/2026	Hora:	16:41:43
Folios:	6		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0964-2026 del 15 de julio de 2026, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Se presenta Tala de bosque para expansión de potreros en la vereda, las confusas”.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 21 de julio de 2026, al punto localizado en las coordenadas geográficas 5°59'55,36" N-74°50'24,19" W, dentro del predio identificado con el PK: 056600002000000010024, ubicado en la vereda Las Confusas del municipio de San Luis, Antioquia; donde pudo constatarse la ejecución de una tala rasa de bosque nativo en un área continua de 1 ha, en el área afectada se identificó la tala de especies forestales maderables nativas como Fresno (*Tapirira guianensis*), Laurel (*Nectandra* sp.) y Chigalé (*Jacaranda copaia*); de igual forma, la zona pertenece a la unidad de ordenación ObA-Ch-Mfv del Plan de Manejo Forestal, caracterizada por albergar especies nativas de alto IVI para el ecosistema regional, tales como Caimo (*Pouteria* sp.), Lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*), Guamo (*Inga* sp.), Anime (*Protium colombianum*), Zafiro (*Pera colombiana*) y Aceituno (*Dendrobangia boliviana*); también fue posible determinar como presuntos infractores los señores JAIDER SALAZAR RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.974.966 y ROMÁN ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.058; de la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-04496-2026 del 29 de julio de 2026, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:



“(...)

3. Observaciones

El día 21 de julio de 2026 se realizó visita de inspección ocular por parte de profesionales del equipo técnico de Cornare; en la vereda Las Confusas del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0964-2026 del 15 de julio de 2026, en la cual se pone en conocimiento de la Corporación la tala de bosque. Los hallazgos derivados se detallan a continuación:

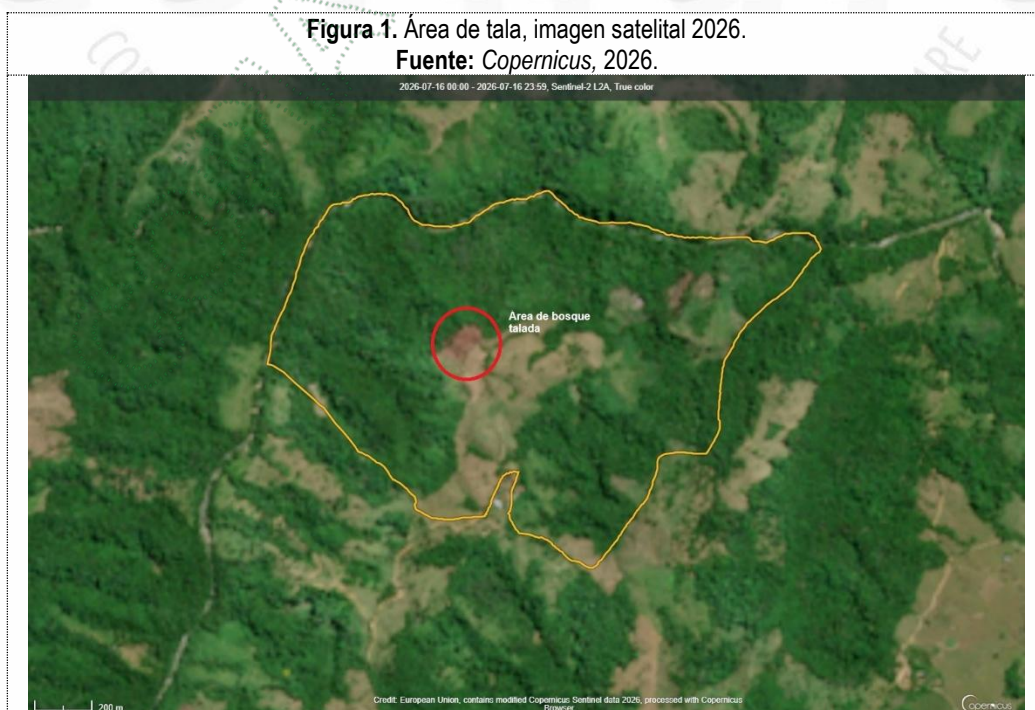
3.1 A partir de la georreferenciación tomada durante la visita técnica y consulta de información de catastro municipal (2025) se determinó que el predio de interés es el denominado Alto Bonito, se distingue con cédula catastral/PK 056600002000000010024, cuenta con una extensión de 151 ha de área. En el registro catastral figura como propietaria la señora Ana Judith González Cardona, identificada con cédula de ciudadanía 620635, sin embargo, la visita fue atendida por los señores Jaider Salazar Ramírez y Román Salazar Ramírez, quienes manifestaron ser los actuales propietarios del inmueble.

3.2 En dicho predio, en las coordenadas 5°59'55,36" N-74°50'24,19" W, se constató la ejecución de tala rasa de bosque nativo en un área continua de 1 ha (Figura 1, Registro fotográfico). En la inspección se identificó especies maderables como Fresno (Tapirira guianensis), Laurel (Nectandra sp) y Chigalé (Jacaranda copaia).

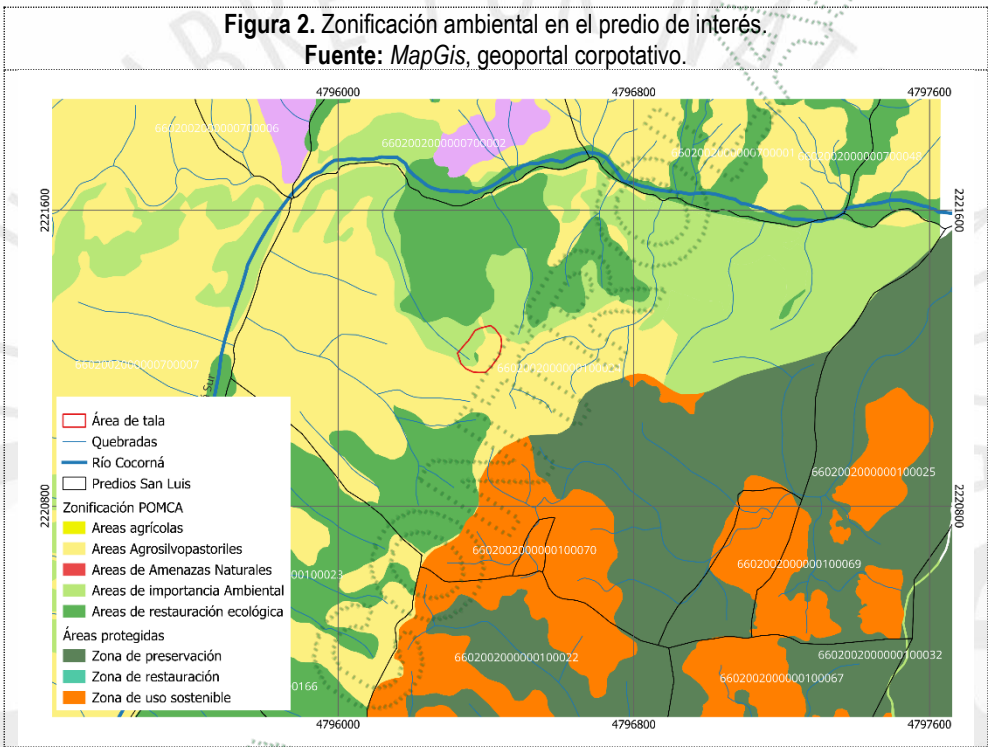
3.3 De acuerdo, con la zonificación del Plan de Ordenación Forestal (adoptado mediante el Acuerdo 361 de 2017 y modificado por los Acuerdos 382 de 2019 y 449 de 2023) el área intervenida corresponde a la unidad de ordenación ObA-Ch-Mfv. Según el inventario forestal de dicha unidad, las especies que presentan mayor Índice de Valor de Importancia (IVI) en estas zonas son: Caimo (Pouteria sp), Lecheperra (Pseudolmedia laevigata), (Inga sp), Anime (Protium colombianum), Zafiro (Pera colombiana), Aceituno (Dendrobangia boliviana).

Figura 1. Área de tala, imagen satelital 2026.

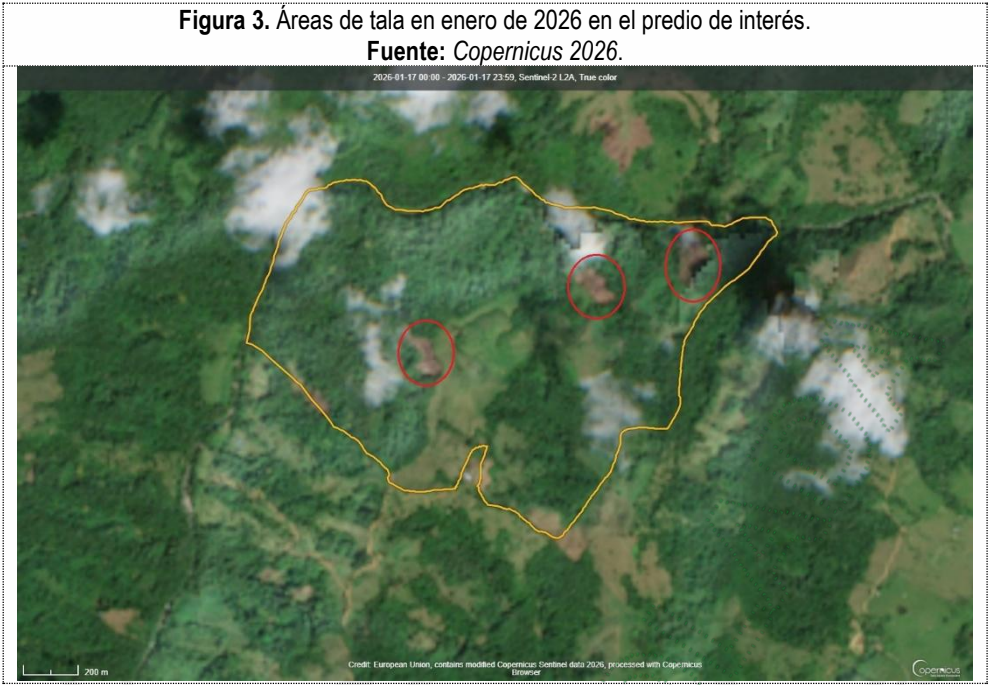
Fuente: Copernicus, 2026.



- 3.4** El señor Jaider Salazar, manifestó que la intervención forestal obedeció a la necesidad de evitar el asentamiento irregular de terceros, por lo tanto, su intención es activar estas zonas con actividad como ganadería. Aclaró que no existe interés comercial o de uso doméstico sobre el volumen maderable extraído. Se notificó formalmente la orden verbal de suspensión inmediata de las actividades de tala.
- 3.5** Del área intervenida el 49% de la hectárea corresponde a categorías de áreas de importancia ambiental (se prioriza la conservación), mientras que el 51% restante clasifica como Áreas de uso múltiple (agrosilvopastoril) (Figura 2). Asimismo, el predio posee un 29% de su área total bajo la categoría de zonas de preservación, según el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Bosques, Mármoles y Pantágoras, no obstante, se verificó que el área deforestada no afectó dicho polígono de protección.



- 3.6** El predio Alto Bonito cuenta con una extensión de 151 ha, de las cuales según la imagen más reciente de Google earth (noviembre de 2025) aproximadamente 115 ha corresponden a bosque natural entre denso y fragmentado. Al realizar un análisis multitemporal de las coberturas, se identificó que para el mes de enero de 2026 se registró una pérdida acumulada de 3 ha de bosque distribuidos en distintos polígonos (Figura 3). Se precisa que el predio presenta un antecedente ante la Corporación de actuación sancionatoria por tala, con trazabilidad bajo el expediente 056603340274.



Registro fotográfico





4. Conclusiones

- 4.1. En respuesta a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0964-2026 del 15 de julio de 2026, profesionales del equipo técnico de Cornare realizaron visita de inspección en la vereda Las Confusas del municipio de San Luis, Antioquia. En la cual se confirmó la tala rasa no autorizada de una hectárea (1 ha) de bosque nativo en el predio Alto Bonito, cédula catastral/PK 056600002000000010024. La visita fue atendida por los señores Jaider Salazar Ramírez y Román Antonio Salazar Ramírez, quienes manifestaron ser los actuales propietarios del predio y que su intención es habilitar las áreas con ganadería y evitar la intervención irregular de terceros.
- 4.2. De acuerdo con la zonificación del POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, el 49% de la hectárea intervenida se encuentra categorizada en áreas de Importancia Ambiental (Conservación/Protección), mientras que el 51% restante corresponde a zonas de Uso Múltiple (Agrosilvopastoril).
- 4.3. En el área afectada se identificó la tala de especies forestales maderables nativas como Fresno (*Tapirira guianensis*), Laurel (*Nectandra sp.*) y Chigalé (*Jacaranda copaia*). Asimismo, la zona pertenece a la unidad de ordenación ObA-Ch-Mfv del Plan de Manejo Forestal, caracterizada por albergar especies nativas de alto IVI para el ecosistema regional, tales como Caimo (*Pouteria sp.*), Lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*), Guamo (*Inga sp.*), Anime (*Protium colombianum*), Zafiro (*Pera colombiana*) y Aceituno (*Dendrobangia boliviana*).
- 4.4. El impacto ambiental generado sobre los componentes flora, fauna y suelo se califica como **moderado**, fundamentado en los siguientes tres criterios:
 - Parte de la intervención ocurrió en un área con determinantes ambientales que exigen la evaluación para el aprovechamiento para fines productivos, priorizando la conservación ambiental, según el POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio;
 - El patrón de remoción total de cobertura arbórea genera pérdida de conectividad estructural entre los fragmentos de bosque del área y pérdida de hábitat de la fauna asociada.
 - Inobservancia de lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.5.6: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”, toda vez que no

se halló en el lugar la autorización por parte de la autoridad ambiental ni se encontró en la base de datos de Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

- 4.5. El análisis multitemporal y la trazabilidad en los archivos de la Corporación evidencian un patrón continuado de fragmentación y aprovechamiento forestal no autorizado en el inmueble, esta persistencia indica el conocimiento previo por parte de los administradores y/o poseedores del predio respecto de las normas, trámites y obligaciones ambientales ante Cornare.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) **Domésticos.** Los que se efectúan

exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04496-2026 del 29 de julio de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa de bosque nativo en un área continua de 1 ha, en el área afectada se identificó la tala de especies forestales maderables nativas como Fresno (*Tapirira guianensis*), Laurel (*Nectandra* sp.) y Chigalé (*Jacaranda copaia*); de igual forma, la zona pertenece a la unidad de ordenación ObA-Ch-Mfv del Plan de Manejo Forestal, caracterizada por albergar especies nativas de alto IVI para el ecosistema regional, tales como Caimo (*Pouteria* sp.), Lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*), Guamo (*Inga* sp.), Anime (*Protium colombianum*), Zafiro (*Pera colombiana*) y Aceituno (*Dendrobangia boliviana*); hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°59'55,36" N-74°50'24,19" W**, dentro del predio identificado con el PK: **056600002000000010024**, ubicado en la vereda Las Confusas del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone a los señores **JAIDER SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.974.966** y **ROMÁN ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.354.058**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0964-2026 del 15 de julio de 2026.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04496-2026 del 29 de julio de 2026.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa de bosque nativo en un área continua de 1 ha, en el área afectada se identificó la tala de especies forestales maderables nativas como Fresno (*Tapirira guianensis*), Laurel (*Nectandra* sp.) y Chigalé (*Jacaranda copaia*); de igual forma, la zona pertenece a la unidad de ordenación ObA-Ch-Mfv del Plan de Manejo Forestal, caracterizada por albergar especies nativas de alto IVI para el ecosistema regional, tales como Caimo (*Pouteria* sp.), Lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*), Guamo (*Inga* sp.), Anime (*Protium colombianum*), Zafiro (*Pera colombiana*) y Aceituno (*Dendrobangia boliviana*); hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°59'55,36" N-74°50'24,19" W**, dentro del predio identificado con el PK: **056600002000000010024**, ubicado en la vereda Las Confusas del municipio de San Luis, Antioquia, esta medida se impone a los señores **JAIDER SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.974.966** y **ROMÁN ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.354.058**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JAIDER SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.974.966** y **ROMÁN ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°

70.354.058, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acaten las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de bosque nativo, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°59'55,36" N-74°50'24,19" W**, dentro del predio identificado con el PK: **056600002000000010024**, ubicado en la vereda Las Confusas del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** a los señores **JAIDER SALAZAR RAMÍREZ** y **ROMÁN ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** a los señores **JAIDER SALAZAR RAMÍREZ** y **ROMÁN ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ**, en calidad de presuntos infractores, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala rasa de bosque nativo, hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°59'55,36" N-74°50'24,19" W**, dentro del predio identificado con el PK: **056600002000000010024**, ubicado en la vereda Las Confusas del municipio de San Luis, Antioquia, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

	Coordenada
1	5°59'58,53"N- 74°50'24,04"W
2	5°59'57,29"N-74°50'23,99"W
3	5°59'55,59"N- 74°50'25,84"W
4	5°59'55,76"N-74°50'26,84"W
5	5°59'56,95"N- 74°50'26,13"W

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **JAIDER SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.974.966** y **ROMÁN ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.354.058**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056600347395**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo / Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **30/07/2026**